

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00040-00
DEMANDANTES:	- EFRAÍN GUERRERO BELTRÁN actúa a nombre propio y en el de JONATHAN FELIPE GUERRERO REMOLINA y EFRÉN CAMILO GUERRERO VILLAMIZAR. - ESTHER REMOLINA CEPEDA. - WILFER YARDLEY GUERRERO REMOLINA actúa a nombre propio y en el de MARIANA GUERRERO GONZÁLEZ. - DIEGO GUERRERO REMOLINA actúa a nombre propio y en el de DANNA LUCÍA GUERRERO CASTELLANOS. - EFRAÍN FERNEY GUERRERO REMOLINA actúa a nombre propio y en de MAXIMILIANO GUERRERO ROCHA. - GELSOMINA BELTRÁN DE GUERRERO. - CRISTINA CEPEDA DE REMOLINA. - EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA actúa a nombre propio y en de VARLEY BLANCO ARENAS y ASHLEY ANTONELLA BLANCO CÁSERES. - MARY LUZ CÁSERES VILLAMIZAR, compañera permanente de EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

El veintitrés (23) de febrero de 2021, la abogada JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS, quien manifestaba representar los intereses de los demandantes, radicó demanda constitutiva del medio de control de Reparación Directa que le correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del trece (13) de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al considerar que los poderes presentados junto con la demanda estaban dirigidos a la realización del trámite de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, por lo que se le requirió a la apoderada para que allegara los poderes en debida forma y de conformidad con lo consagrado en los artículos 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 166 de la Ley 1437 de 2011, 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, y así mismo indicara en ellos la dirección de correo electrónico que la apoderada tuviera inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Mediante escrito radicado el veinte (20) de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación requerida por este Despacho en el auto de fecha trece (13) de mayo de 2021.

El seis (6) de agosto de 2021 se notificó por estado el auto del veintidós (22) de julio de 2021, mediante el cual este Despacho consideró rechazar la demanda de la referencia por considerar que los poderes allegados al proceso de igual manera no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por ende, y ante la consecuencia jurídica de no subsanar materialmente los defectos avizorados por el Despacho, se rechazó la demanda propuesta.

Mediante escrito presentado como memorial al correo electrónico destinado para ello ante la Oficina de Apoyo Judicial el pasado trece (13) de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el veintidós (22) de julio de 2021, notificado por estado el pasado seis (6) de agosto de 2021, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia.

II-. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

Ahora bien, respecto al trámite de apelación de autos la norma ibidem expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se desprende: (i) que es apelable el auto que rechaza la demanda; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió el auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del veintidós (22) de julio de 2021 mediante el cual este Despacho consideró el rechazo de la demanda, al evidenciar que los poderes aportados no cumplen con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al prescindir del mensaje de datos mediante el cual se manifestara la voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, entendido ese supuesto de hecho como pilar estructural sobre el cual se basa la presunción de autenticidad de los mismos.

Mencionado lo anterior, se debe precisar que dicho auto fue notificado por estado el seis (6) de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 201 del C.P.A.C.A., y evidenciado en el sistema siglo XXI tal circunstancia, se tiene que el vencimiento de los tres (3) días de que trata el numeral 3 del artículo 144 de la norma ibidem, finiquitaron el día trece (13) de agosto de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta los dos (2) días hábiles dispuestos en el término de notificación de las providencias notificadas por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la norma ibidem.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderada en fecha 13 de agosto de 2021 fue presentado en término, por lo cual se concederá el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae76b58f6a8d0ac127d73cc502ef09c3323814f30352382f21384523f42cd03

Documento generado en 19/08/2021 10:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>